

AYUNTAMIENTOS

ESCALONA

Finalizado el periodo de exposición pública del Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 29 de junio de 2009, por el que se aprueba la Ordenanza Fiscal General de este Municipio, sin que se hayan producido reclamaciones y entendiéndose definitivamente adoptado el referido Acuerdo, a continuación se publica el texto de dicha Ordenanza.

Lo que se hace público de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo.

Escalona 8 de septiembre de 2009.-El Alcalde, Alvaro Gutiérrez Prieto).

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I.- Principios generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo (TRLRHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho público municipales.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

a) Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por este Ayuntamiento.

b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales, evitando así su reiteración.

c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto conocimiento y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza fiscal general obligará:

a) Ambito territorial en todo el territorio del término municipal.

b) Ambito temporal desde su aprobación por el pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ambito personal a todas las personas físicas y jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro ente colectivos que, sin personalidad jurídica, señala el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3. Interpretación de las normas fiscales.

1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma

que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4.

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5.

1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se admite atendiendo a conceptos económicos el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

CAPITULO II.- Los ingresos del Municipio

Sección 1.ª.- Normas generales

Artículo 6. Enumeración.

La Hacienda municipal estará constituida por los siguientes recursos.

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás Derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- c) Las participaciones en los Tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Los cánones.
- i) Las cuotas de urbanización.
- j) Las demás prestaciones de Derecho público.

Artículo 7.- Devengo.

1. Salvo que la Ordenanza correspondiente disponga otra cosa, todos los tributos y precios públicos de carácter periódico se devengan el uno de enero de cada año, con independencia de la fecha en que se pongan al cobro los correspondientes recibos.

2. En las tasas y precios públicos de devengo periódico, y en los supuestos de inicio o cese del hecho imponible, la cuota se prorrateará trimestralmente. A tal efecto, no se tendrán en cuenta los trimestres vencidos, en el caso de inicio del hecho imponible; ni los trimestres que no hayan comenzado, en el caso del cese del hecho imponible.

Artículo 8. Definición.

1) Ingresos de derecho privado.

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades Locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2) Tasas.

Constituye el hecho imponible de las tasas:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

3) Contribuciones especiales.

Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, o un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento. Tendrán esta consideración las dos modalidades fijadas, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

4) Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5) Precios públicos.

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) de apartado 2 de este artículo.

6) Multas.

1. Las multas impuestas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos por la aplicación de Ordenanzas Fiscales o de Precios Públicos tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

2. Las multas impuestas como sanción por incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza supletoriamente, en especial para su cobro en periodo voluntario o procedimiento de apremio.

3. Las multas en materia de tráfico y circulación se registrarán por lo dispuesto en el Sección segunda de este capítulo.

7) Cánones.

1. Cánones son los ingresos de derecho público obligados a satisfacer las empresas concesionarias de servicios públicos en virtud de la concesión.

2. También tendrán la condición de canon la compensación urbanística por actividades autorizadas en suelo rústico de conformidad con la legislación de ordenación urbanística vigente.

8) Cuotas de urbanización.

Las cuotas de urbanización son ingresos de derecho público en los que se materializa el aprovechamiento urbanístico no compensado por la cesión de terrenos.

Artículo 9.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las tasas se devengarán desde que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, la prestación del servicio o se realice la actividad. Aunque en las ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte, del importe correspondiente.

Artículo 10. Graduación de los derechos y tasas.

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regulará teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

Sección 2.ª- Multas en materia de tráfico y circulación

Artículo 11.

1. En los procedimientos iniciados por el órgano municipal competente a consecuencia de presuntas infracciones a los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de motor y Seguridad Viaria (Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19 de 2001, de 19 de diciembre) y sus reglamentos de desarrollo, se tipificarán las infracciones y las sanciones aplicables de acuerdo con el cuadro establecido en la Ley 17 de 2005, de 19 de julio, que regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, y conforme con la adaptación aprobada por el Ayuntamiento.

2. Cualquier persona podrá igualmente formular denuncias por hechos que puedan constituir dichas infracciones. Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas.

3. Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente. Si tal notificación no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo dicha notificación al domicilio figurado en dicho Registro.

4. En la notificación de la denuncia, por infracciones cometidas con vehículos que pertenecen a personas jurídicas, se requerirá a los titulares del vehículo, para que comuniquen la identidad del conductor, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo, podrán ser sancionados como autor de falta muy grave.

5. Cuando se notifiquen las denuncias por infracciones cometidas con vehículos que pertenecen a personas físicas inscritas en el Registro de Conductores, se requerirá a los titulares para que identifiquen el conductor si era persona diferente. En caso de no aportar identificación de conductor diferente, y concurriendo indicios razonables de autoría a criterio del responsable de la tramitación del expediente, será considerado conductor la persona física que figura como titular en los Registros de Tráfico.

6. Cuando la infracción sea cometida por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él del pago de la multa, sus padres o tutores, en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley de Seguridad Vial.

7. Si se trata de infracciones leves, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas reeducadoras.

Artículo 12. Notificación de la denuncia.

1. Se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que para mayor claridad se resume en los puntos siguientes y en todo caso dentro del plazo de tres meses que prevé el artículo 81 de la Ley de Seguridad Viaria.

2. Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que figura en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

3. Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo. La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

4. Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior. En el buzón domiciliario del interesado, se dejará aviso para que pueda pasar por lista a Correos, durante siete días naturales, a recoger la notificación.

5. Si los intentos anteriores hubieran resultado infructuosos, se depositará en el buzón del domicilio el documento-notificación, que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora.

6. En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiéndose realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en la sede electrónica municipal.

7. Tanto en el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad de personación por parte del interesado para conocer de su expediente.

8. A los interesados que lo soliciten, se les notificará por medios telemáticos. Asimismo, a los interesados que faciliten su teléfono móvil, se les podrá remitir un mensaje comunicando las multas impuestas por infracciones cometidas con vehículos que les pertenezcan.

Artículo 13. Alegaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones ante el Alcalde en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificará la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo anterior.

2. Vistas las alegaciones presentadas e informes de los agentes denunciadores, cuando sean preceptivos, por el Jefe de la Policía Local se elevará propuesta de resolución, al órgano que ostente la potestad sancionadora.

3. No será necesario conceder audiencia al interesado cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

4. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, se podrá exigir el anticipo de los mismos reserva de la liquidación definitiva.

5. Una vez concluida la instrucción del expediente en el cual se formularon alegaciones que aportaban datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a los interesados de la propuesta de resolución para que, en un plazo de quince días, puedan alegar lo que estimen pertinente.

6. Una vez resueltas las alegaciones, de su contenido se trasladará copia inmediata a la Tesorería a fin de que no prosigan las actuaciones recaudatorias.

Artículo 14. Imposición de sanciones.

1. La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora podrá ser delegado en otro órgano de la Administración Municipal.

2. En su caso, el Pleno del Ayuntamiento aprobará qué órgano puede ejercer por delegación, la potestad de imponer sanciones de tráfico, debiendo ser publicado tal acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo para general conocimiento.

3. Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o las mismas hubieran sido desestimadas, el órgano municipal competente dictará la resolución sancionadora que corresponda, teniendo en cuenta los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento que resulten aplicables.

4. Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde el inicio del procedimiento, se producirá la caducidad de éste, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.

5. Contra las sanciones impuestas, se podrá formular recurso de reposición preceptivo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se entenderá desestimado cuando haya transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado resolución expresa.

6. Cuando la paralización del procedimiento se deba a la intervención de la jurisdicción penal, o de otra autoridad competente para imponer la multa, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

7. Serán ejecutivas las resoluciones sancionadoras dictadas por el órgano municipal competente, cuando sean firmes en vía administrativa.

8. Serán firmes en vía administrativa:

a) Las sanciones que no hayan sido impugnadas en tiempo y forma.

b) Las sanciones impugnadas en vía administrativa cuando haya sido resuelto el recurso formulado contra la sanción, en los términos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 15. Pago de multas.

1. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se halle consignada correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia, siempre que el referido pago se efectúe durante los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya tenido lugar la mencionada notificación.

2. Las sanciones firmes en vía administrativa se deberán hacer efectivas en el plazo de quince días a partir de su notificación.

3.-Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo en período ejecutivo.

4.-El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos ejecutivos y los intereses de demora. Los recargos del período ejecutivo aplicados sobre el nominal de la multa, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. De acuerdo con el artículo 81.3 de la Ley de Seguridad Vial, el plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hayan cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciante, o esté encaminada a averiguar su identidad a domicilio, siempre que suponga una actuación de impulso del procedimiento.

3. El plazo de prescripción de las sanciones es de un año, contado desde que la sanción era ejecutiva. La ejecutividad de la sanción se producirá:

a) En el supuesto de que no exista suspensión, cuando se haya resuelto en vía administrativa el recurso.

b) Si se hubiere concedido suspensión por el Juzgado Contencioso Administrativo, cuando se haya dictado sentencia.

Artículo 17. Resolución de recursos.

1. Contra las sanciones impuestas por el Alcalde se podrá formular recurso de reposición preceptivo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

2. Si las sanciones fueran impuestas por el Concejal de Vía Pública actuando por delegación del Alcalde, las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas ante el órgano delegante.

3. Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se recibió la notificación.

4. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y durante el plazo de seis meses se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

5. Se desestimará el recurso cuando las alegaciones del interesado no sean coincidentes con alguno de los motivos tasados reglamentariamente para impugnar el procedimiento de apremio, siempre que no haya indicios racionales de nulidad del procedimiento.

6. No obstante lo previsto en el punto anterior, a fin de respetar el principio de personalidad de la infracción previsto en el artículo 72.1 de la Ley de Seguridad Viaria, se estimará el recurso cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el interesado que figure como titular en el Registro de Tráfico alegue que no era el conductor en el momento de la infracción y además acredite haber presentado en Tráfico, con fecha anterior a aquella, la correspondiente declaración debidamente tramitada de cambio de propietario.

b) Cuando de las alegaciones y pruebas aportadas por el interesado y de los datos reflejados en el boletín de denuncia en poder del Ayuntamiento se desprenda de forma clara que hubo un error en la identificación del vehículo con el que se cometió la infracción.

CAPITULO III.- Elementos de la relación Tributaria

Artículo 18. El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Artículo 19. Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la Ordenanza particular de cada exacción resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 20.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo.

a) La persona sobre la que recae la exacción; es decir la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente; es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Artículo 21.

También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios así como cualesquiera otras entidades, que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición.

Artículo 22.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 23.

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Artículo 24. Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible sobre los que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 25.

1. En la Ordenanza propio de cada tributo se establecerán los medios y forma para terminar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases impositivas o los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderadores, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente su obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de

estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- Aplicando los datos antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.
- Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPITULO IV.- La deuda tributaria

Artículo 26.

La cuota se determinará:

- Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 24. b).
- Por aplicación al valor base de imposición del artículo 24.c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute el interés particular: distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Artículo 27. Actualización anual de las cuotas de tasas y precios públicos.

1. Salvo que la ordenanza en cuestión establezca otra cosa, las cuotas de tasas y precios públicos que estén expresadas directamente en cantidades monetarias, ya sean éstas fijas o tarifas, quedarán modificadas todos los años con el Índice General de Precios al Consumo del inmediato año anterior.

2. No obstante, cuando dicho Índice sea deflacionario sólo se aplicará a aquellas tasas y precios públicos, cuyo coste esté cubierto por sus cuotas fijas o tarifas; para constancia de lo cual se atenderá al estudio del coste del servicio, actividad o valor de mercado que figuraba en el expediente de implantación de la tasa o precio público.

Artículo 28. Deuda Tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un uno por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- El recargo por aplazamiento o prórroga.
- El recargo de apremio.
- Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 29. Responsabilidad del pago.

1. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

2. Además, en materia de responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

3. La responsabilidad solidaria se exigirá conforme al artículo 175 de la Ley General Tributaria.

4. La responsabilidad subsidiaria se exigirá conforme al artículo 176 de la Ley General Tributaria.

5. La responsabilidad de los sucesores se exigirá conforme al artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Artículo 30. Garantía de la deuda.

1. En lo concerniente a las garantías de la deuda tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 77 al 82 de la Ley General Tributaria.

2. La Hipoteca legal tácita establecida en el artículo 78 de la Ley General Tributaria se aplicará a los siguientes tributos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 31.- Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- Por el pago o cumplimiento.
- Por prescripción.
- Por compensación.

Artículo 32.

El pago de los tributos y demás exacciones municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 33. Prescripción.

En lo concerniente a la prescripción se estará a lo dispuesto en los artículos 66 a 70 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V.- Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 34.

En lo concerniente a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO VI.- La gestión tributaria

Sección 1.ª- Normas generales.

Artículo 35. Principios generales.

La gestión de las exacciones comprende cuantas actuaciones sean necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 36.

Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 37.

Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a cada una de las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª- Colaboración social

Artículo 38.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

3. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

5. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con transcendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- El secreto del contenido de la correspondencia.
- El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

6. El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

7. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales,

que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

8. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

9. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 39.

1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado, Comunidades Autónomas y Administración Local y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales, las demás Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes, con transcendencia tributaria, ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes, apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 40. Iniciación de los procedimientos tributarios.

Los procedimientos tributarios se iniciarán:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 41.

1. La declaración se presentará por escrito dirigido al Ayuntamiento y será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, debiendo figurar siempre el Número de Identificación Fiscal.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

3. La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 42.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 43.

1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 44.

Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, los interesados podrán oponerse a los actos de trámite de conformidad con el apartado 1 artículo 107 de la Ley 30 de 1992 de 26 de noviembre.

Artículo 45.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración Municipal.
- b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.
- c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro de plazo para su declaración.

4. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes y recargos pertinentes.

5. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

6. La competencia para evacuar estas corresponderá al Órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 3.ª - Investigación e inspección

Artículo 46. Investigación.

En lo concerniente a verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada se estará a lo dispuesto en los artículos 131 a 140 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47.

En lo concerniente a materia de inspección se estará a lo dispuesto en los artículos 141 a 159 de la Ley General Tributaria.

Sección 4.ª Las liquidaciones tributarias

Artículo 48. Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, las gestiones continuarán mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa de hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aun cuando no se conceda lo solicitado al interesado.

Artículo 49.

1. La Administración no está obligada a ajustar la liquidaciones a los datos consignados en las declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre las resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 50.

1. La liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que puedan se ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

4. De conformidad con el apartado 3 del artículo 102 de la Ley General Tributaria, en los tributos o precios públicos de cobro periódico por recibo, una vez notificada el alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, no será necesaria la notificación individual de la liquidación, bastando la realizada colectivamente mediante edictos.

5. De conformidad con el apartado 4 del artículo 102 de la Ley General Tributaria, la notificación individual no será preceptiva tampoco aunque haya aumentado la base tributaria, cuando dicho aumento sea debido a la modificación de Ordenanzas Fiscales o de Precios Públicos o resulte del incremento de consumos medidos por aparato de medida.

Sección 5.ª Padrones de contribuyentes

Artículo 51.

En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado; tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 52. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, desde el día 1 de marzo hasta el 30 de abril.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, desde el día 1 de mayo hasta el 30 de junio.
- c) Impuesto sobre Actividades Económicas, desde el día 1 de septiembre hasta el 31 de octubre.
- d) Tasa de Basuras, desde el día 1 de julio al 31 de agosto la tasa correspondiente anual y del primer semestre. Y del 1 de febrero al 31 de marzo la tasa correspondiente al segundo semestre anterior.
- e) Tasa de Entrada y Salida de Vehículos, desde el día 1 de marzo hasta el 30 de abril.

2. Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3. El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

4. Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

Artículo 53. Exposición pública de padrones.

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por plazo de un mes. La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

2. Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón. En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada. La consulta de los datos del padrón se realizará mediante el acceso por medios informáticos, a través de la sede electrónica.

3. Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 54. Anuncios de cobranza.

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad, se harán constar también los siguientes extremos:

- a) Medios de pago.
- b) Lugares de ingreso: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en la Oficina de Recaudación.
- c) Días y horas de ingreso:
 - En las oficinas municipales: de martes a viernes, de 9,00 a 13,00 horas, y los sábados de 10,00 a 13,00 horas.
 - En las entidades bancarias, en el horario comercial habitual.
- d) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

e) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del cinco por ciento. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del diez por ciento. Transcurrido dicho plazo, el recargo de apremio exigible será del 20 por 100 y se aplicarán intereses de demora y las costas del procedimiento.

Artículo 55.

1. Una vez constituido el Padrón de contribuyentes, solo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

Artículo 56.

Los Padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII.- Recaudación**Artículo 57. Disposición general.**

1. En lo concerniente a la recaudación se estará a lo dispuesto en los artículos 160 a 173 de la Ley General Tributaria.

2. Será competente para dictar la providencia de apremio y las órdenes de embargo de bienes el Tesorero de la Corporación municipal.

Artículo 58. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccionen devengarán el interés de demora que señale la Ley de Presupuestos del Estado.

3. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, que exista causa justificada a juicio del Órgano concedente y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 59.

1. El Alcalde-Presidente, o persona a quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Solo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán antes de que finalice el plazo para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación de plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece de conformidad con la Ley General Tributaria.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Artículo 60. Procedimiento y criterios de concesión del fraccionamiento y aplazamiento.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

3. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar cuando el importe de la deuda sea inferior a 6.000 euros y los plazos propuestos, para el pago sean inferiores al año, en los siguientes órganos:

a) En el Concejal de Hacienda, si la deuda se halla en período voluntario.

b) En el Tesorero, si la deuda se halla en período ejecutivo.

4. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5. Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 1.500 euros podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500 euros y 6.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.

c) Si el importe excede de 6.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta dieciocho meses.

Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

6. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de la deuda o de las sucesivas fracciones. A tal efecto, en la solicitud deberá constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta.

7. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.

8. Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 61. Cómputo de intereses por aplazamiento de pago.

1. No se exigirán intereses de demora en los aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas de vencimiento periódico, cuya cuantía no supere la cifra 200 euros, siempre que la solicitud se hubiere formulado en período voluntario y el pago total se realice en el mismo ejercicio que el de su devengo.

2. Con carácter general, las deudas diferentes de las referidas en el apartado anterior excluido, en su caso, el recargo ejecutivo, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.

3. En la aplicación del punto 2, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento el plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación referida en el artículo anterior en el apartado 5, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

4. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

5. La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

6. El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del período.

Artículo 62.- Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Artículo 63.- Medios de pago en moneda en curso legal.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Cheque conformado de cuenta corriente bancaria o Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.

f) Domiciliación bancaria.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, del modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería Municipal y al Banco o caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 64.- Pago mediante efectos timbrados.

1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Artículo 65. Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo ejecutivo del 5 por 100. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Artículo 66. Garantías en los aplazamientos de pago.

1. Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar es superior a 6.000 euros, será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en seis meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

3. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4. El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5. La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en período voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del período de pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

CAPITULO VIII.- Revisión y recursos

Artículo 67. Revisión.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecidos en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 68.

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 69. Recurso de reposición.

1. Salvo disposición legal en contrario, el recurso de reposición será obligatorio y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El plazo para interponerlo es de un mes desde la notificación o, en su caso, publicación, del acto impugnado; y se entiende desestimado si en el plazo de un mes no se ha dictado resolución.

4. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

5. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

6. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

7. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

8. El Administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 70. Recurso contencioso-administrativo y reclamación económico-administrativa.

1. Con carácter general y excepto en los supuestos en que proceda interponer reclamación económico-administrativa contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

2. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

3. El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

4. El plazo para interponer reclamación económico-administrativa será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

Artículo 71.- Devolución de ingresos.

1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Será Órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal General de 17 de septiembre de 1989 y sus sucesivas modificaciones.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

N.º I.- 9559